

Mandamos que no gozē ni puedan gozar de los preuilegios y preheminēcia que auisi tienen, ni de lo aqui cōtenidos Y se guarde y execute en ellos: y en cada vno dellos, lo arriba cōtenido. Y mandamos a los del nuestro consejo Presidentes y oydores de las nuestras audiencias, Alcaldes de la nuestra casa y corte, y chācillerias: y a otros qualesquier juezes & justicias de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y: señorios, en sus lugares y jurisdicciones que guarden, cumplā y executen, y han gan guardar: cumplir y executar todo lo en esta ley cōtenido. Y contra el th, nor y forma della no vayan ni passen ni consientan yr ni passar en tiempo alguno: ni por algūa manera. Pre. y cedula d̄ su Magestad dada en Madrid. Año de. M. D. xxxiiij. y. xxxv. num. cxxv;

LEY. IIII. QUE SE YGVA
len los cursos de Alcala con Salamanca.

OTROSI: que en lo que no ygualan los cursos de Alcala de henares con los de Salamanca que se ygualen, y cerca de los gastos de los grados que las vniuersidades embien relacion de los dichos gastos que se hazen en los Licenciamientos y Dotoramientos: para que visto por los del nuestro consejo lo vean y prouean como cōuenga y sea justicia. Premati. de su Magestad dada en Valladolid. Año de. M. D. xxxvij. numero. xix.

LEY. V. QUE SE GVAR
den las constituciones: que en los colegios no se reciban Christianos nuevos.

PORQUE en algunos colegios de los estudios, y vniuersidades destos nuestros reynos ay constituciones q̄ en los dichos colegios no se reciban por colegiales christianos nuevos. Proueemos y mandamos que sobre ello se guarden las constituciones que los dichos colegios tienen hechas por los fundadores de los dichos colegios. Premati. ca de su Magestad dada en Valladolid. Año de. M. D. xxxvij. numero. xxxv.

Titulo septimo de
LOS ESCLAVOS, Y
Moriscos.

LEY. I. QUE LOS ESCLAVOS
rescatados, no esten quinze leguas dentro de la costa de la mar.

OTROSI. Tenemos por biē, y mandamos que quāto nuestra merced y voluntad fuere. Ningun esclauo que fue rescatado: no pueda estar pasado vn año despues que fuere rescatado, dentro de quinze leguas de la costa de la mar. Y que si dentro dellas fueren tomados, pasado el dicho tērmino, por la primera vez que fueren tomados: les sean dados cien açotes. Y por la segunda seā lleuados a las galeras. Y los nuestros Corregidores y justicias tengan especial cuydado de la execuciō de lo en esta n̄a ley cōtenido. Pre. de su Magestad dada en Segouia. Año d̄. M. D. xxxij. nu. lxxvij. y Premati. lxxvij. de Valladolid. Año de. M. D. xxxvij.

LEY. II. QUE LOS MORIS
cos de Granada se an visitados conforme a la instruction: y capitulos sobre ello hechos.

POR enfalçar nuestra sancta fe catholica: cō el zelo y obligacion que a ello tenemos. Hemos tenido especial cuydado y diligēcia de que los moriscos que se tornaron Christianos, biuan en la nuestra sancta fe catholica: y no tuuiesen su mala secta: y fuesen visitados. Y estando en la ciudad de Granada: mandamos a algunos perlados, y personas del nuestro cōsejo: que entendieslen sobre esto, y otras cosas tocantes a la industria y buen tratamiēto de los dichos Christianos nuevos: los quales cerca dello hizieron ciertos capitulos y proueymientos los quales con nos consultados: mandamos guardar los: por los quales esta assaz proueydo lo que cerca de la visitaciō se deue hazer. Premati. de su Magestad dada en Madrid. Año de. M. D. xxvij. num. cxlvij.

